

EXPEDIENTE: SUP-REC-517/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por **Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez contra la Sala Regional Monterrey** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la diversa resolución emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-118/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
I. Contexto	1
II. Procedimiento especial sancionador	2
III. Juicio de revisión constitucional electoral	2
IV. Recurso de reconsideración	3
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.....	3
2. Base normativa sobre la procedencia del recurso de reconsideración.	3
3. Caso concreto	5
3.1. Sentencia impugnada.....	6
4. Valoración	8
RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Electoral	Comisión Electoral de Nuevo León
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente	Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal de Nuevo León	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el estado de Nuevo León, para renovar el poder legislativo y los ayuntamientos de la entidad.

¹ Secretariado: Araceli Yhali Cruz Valle y Javier Ortiz Zulueta

2. Publicaciones periódicas. El veinticuatro y veinticinco de marzo, respectivamente, aparecieron las notas “Distinguen a Ciudad Guadalupe con ISO 9001-2015”, en el periódico Milenio, y “Logra Ciudad Guadalupe Certificación ISO 9001-2015”, en el periódico El Norte.

3. Registro de candidaturas. El veinte de abril de dos mil dieciocho,² la Comisión Electoral aprobó el registro del recurrente como candidato a diputado local de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.³

II. Procedimiento especial sancionador⁴

1. Denuncia. El veintiocho de marzo, el Partido Acción Nacional denunció al recurrente, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe y candidato a diputado local de representación proporcional, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental a través de las notas periodistas que, desde su perspectiva, eran inserciones pagadas de promoción a la imagen y nombre del denunciado.

2. Sentencia primigenia. El treinta y uno de mayo, el Tribunal de Nuevo León declaró inexistentes las infracciones.

III. Juicio de revisión constitucional electoral⁵

1. Demanda. Inconforme con la determinación del Tribunal de Nuevo León, el dos de junio, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional.

2. Sentencia impugnada. El veintiuno de junio, la Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal de Nuevo León, para que la Comisión

² Las fechas que en adelante se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

³ Acuerdo CEE/CG/060/2018

⁴ PES-055/2018

⁵ SUP-JRC-118/2018

Electoral se allegara de los elementos probatorios necesarios para establecer o descartar el uso de recursos públicos, y remitiera en su momento, al citado órgano jurisdiccional, el cual debía emitir una nueva determinación, en la que analizara el uso indebido de recursos públicos, en el entendido de tener por acreditada la promoción personalizada en propaganda gubernamental.

IV. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El veinticuatro de junio, el recurrente impugnó la sentencia anteriormente referida.

2. Turno. En su momento, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-517/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁶.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Es improcedente el recurso, porque de ninguna manera se actualiza algún tema de constitucionalidad o convencionalidad⁷.

2. Base normativa sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

Por regla, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁸

Ese recurso es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Por otra parte este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Monterrey:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.⁹
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.¹¹
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²

⁸ Artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del PJF, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹¹ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

¹² Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹³
- Se haya ejercido control de convencionalidad.¹⁴
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.¹⁵
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.¹⁶

Como se advierte, la procedencia del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas y su consecuente inaplicación.

3. Caso concreto

En la sentencia impugnada se advierte la ausencia de análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional.

¹³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁵ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

3.1. Sentencia impugnada

La Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal de Nuevo León por lo siguiente:

a) Valoró de manera incorrecta la promoción personalizada del recurrente.

Para ello, analizó la prohibición establecida por el artículo 134 constitucional, así como los elementos que conforman dicha prohibición en relación con los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, con base los elementos personal, objetivo y temporal establecidos por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2015 *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*.

También señaló que se debía establecer lo relativo al carácter gubernamental de la propaganda, según los criterios de esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos SUP-RAP-419/2015, así como SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

Con base en esas consideraciones, la Sala Monterrey concluyó que el Tribunal de Nuevo León no fue exhaustivo, en tanto que únicamente consideró suficiente la falta de demostración de que la cobertura fue contratada u ordenada por el funcionario público, para descartar la propaganda gubernamental y declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Partiendo de ello, la Sala Monterrey valoró las publicaciones denunciadas y, puso de relieve que, a excepción del título, ambas eran idénticas y, concluyó que, independientemente de quién hubiera pagado las publicaciones, éstas constituían propaganda gubernamental, ya que el contenido del mensaje está relacionado con logros de gobierno, avances y desarrollo, beneficios y compromisos cumplidos por parte del presidente municipal.

Aunado a que antes de que aparecieran en los periódicos, dichas notas también se habían publicado en la página de Internet oficial del Gobierno de Ciudad Guadalupe, Nuevo León.

Así, la Sala Monterrey estimó que dichas notas constituían propaganda personalizada de servidores públicos del recurrente, ya que se acreditaban los elementos personal, objetivo y temporal de la señalada jurisprudencia 12/2015.

b) El Tribunal de Nuevo León no fue exhaustivo en el estudio del presunto uso de recursos públicos.

Ello, porque no advirtió que la investigación fue deficiente, dado que no contaba con actuaciones adicionales de la autoridad instructora que corroboraran que las publicaciones se trataban de notas informativas realizadas con motivo de la actividad periodística y no publicidad pagada.

Máxime que el contenido de las notas denunciadas es idéntico, y constituía un hecho notorio que antes de emitirse las publicaciones el Gobierno del Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe publicitó la misma información e imágenes en su página de internet oficial.

Lo anterior, porque la Comisión Electoral debió requerir, por ejemplo, información respecto a la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista que elaboró la nota, la razón por la que las fotografías carecen de un autor o información referente a las razones por las cuales se publica la misma información e imágenes en la página oficial del municipio.

Por ello, la Sala Monterrey concluyó que el Tribunal de Nuevo León indebidamente determinó que la investigación estaba integrada, no obstante, faltaban diligencias por parte de la autoridad instructora para estar en condiciones objetivas de determinar si se actualizaba la infracción denunciada.

Por su parte, **el recurrente expresa, esencialmente los alegatos siguientes** para combatir la sentencia de la Sala Monterrey:

- Que es incorrecto el análisis que hizo la Sala Monterrey respecto a la sentencia del Tribunal de Nuevo León, ya que restringe la libertad de expresión y de prensa, además de que no se apega al principio pro persona establecido en el artículo 1º constitucional, así como en los artículos 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la tesis XVI/2017 “*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*”.¹⁷

- Que es incorrecto el análisis que hizo la Sala Monterrey de los elementos personal, objetivo y temporal de la jurisprudencia 12/2015 “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, ya que no existió promoción personalizada de servidores públicos, ni se demostró que el ayuntamiento de Ciudad Guadalupe, Nuevo León o el recurrente hubieran pagado esas notas, sin que fuera obstáculo a lo anterior que las mismas fueran idénticas.

- Que la difusión de logros de gobierno está permitida durante las etapas de precampaña e intercampaigna y, en todo caso, dichas notas periodísticas estaban cubiertas al amparo de la libertad periodística.

4. Valoración

De lo expuesto, se advierte que la sentencia de la Sala Monterrey en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica o ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad.

¹⁷ Jurisprudencia 15/2018.

En este sentido, **la Sala Monterrey únicamente analizó la legalidad de sentencia del Tribunal de Nuevo León**, en el procedimiento especial sancionador.

Con base en lo cual estimó que sí se acreditaba la promoción personalizada del recurrente y, que en las diligencias de investigación no se habían recabado elementos suficientes para pronunciarse respecto al uso de recursos públicos.

Por lo cual determinó revocar la sentencia del Tribunal de Nuevo León, para que la Comisión Electoral se allegara de elementos relacionados con el supuesto uso de recursos públicos y, el Tribunal de Nuevo León emitiera una nueva resolución en la que analizara esa irregularidad y, tuviera por acreditada la promoción de la promoción personalizada en propaganda gubernamental por parte de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez.

Sin que obste, que la parte actora artificiosamente pretenda construir la procedencia del recurso, al manifestar que la Sala Monterrey hizo una incorrecta interpretación del artículo 134 constitucional.

Esto es así, ya que, la Sala Monterrey no analizó disposición normativa alguna a la luz de dicho precepto, ni tampoco realizó algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar la legalidad de la resolución del Tribunal de Nuevo León en el sentido de que no se actualizaban las irregularidades denunciadas, ello a la luz de las jurisprudencias y criterios emitidos por esta Sala en relación con la promoción personalizada de servidores públicos, regulada por el artículo 134 constitucional.

En este sentido, de los agravios vertidos por el recurrente puede advertirse que pretende desvirtuar las consideraciones de la Sala Monterrey que la llevaron a concluir que se acreditó la promoción

personalizada del actor, además de reiterar que no se demostró que él o el ayuntamiento hubieran pagado las notas denunciadas.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que no es suficiente que el recurrente señale que está en desacuerdo con las consideraciones de la Sala Monterrey sobre el artículo 134 y la promoción personalizada de servidores públicos para acreditar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior ya ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato del recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente.¹⁸

En este sentido, se estima que la Sentencia de la Sala Monterrey analizó si resultaba correcta la conclusión del Tribunal de Nuevo León en el sentido de que no se acreditaban las irregularidades denunciadas, en particular la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, sin que, por ello se acredite que las consideraciones que sustentaron su fallo consistieron en un pronunciamiento de constitucionalidad.

De ahí que, no pueda tenerse por colmado el requisito especial de procedibilidad referente a que la Sala Monterrey realizara un examen de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición, por lo que lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

¹⁸ SUP-REC-284/2018

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO